

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior oficio y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 9 de noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Radicación 2016-0151  
CALI, nueve de noviembre de dos mil veinte

Dentro del INTERROGATORIO DE PARTE de MARIA DEL PILAR CERON PARRA contra GERMAN VACAFLOR VILLEGAS, el apoderado solicito el desarchivo para que se le remita copia de la audiencia, el juzgado.

RESUELVE:

A costa de la parte interesada expídase copia autentica de la audiencia. Una vez aporte las expensas.

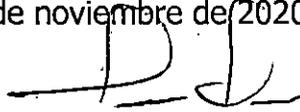
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	131 de hoy
notifique el auto anterior.	
Cal,	11 / NOV 2020
La Secretaria	

SECRETARIA: despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.  
Provea.

CALI, 9 de noviembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2016-0423

CALI, nueve de noviembre de dos mil veinte

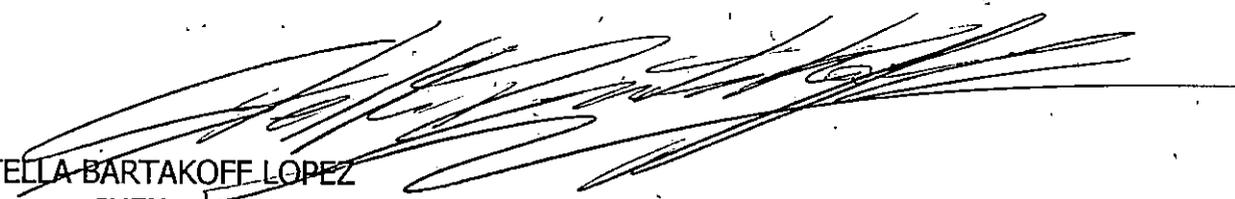
Dentro del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de CARLOS ALBERTO OLAH MONTOYA contra JAMES ANGULO ZAMORA, el apoderado solicito el desarchivo del proceso para el oficio de desembargo y se oficie al Juzgado 34 Civil Municipal enviándoles copia de la diligencia de secuestro.

Revisado el proceso se observa que a folio 38 se le oficio al Juzgado 34 Civil Municipal informándoles que la medida continuaba por cuenta de dicho juzgado y fue recibido el 17 de enero de 2019, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Estese el apoderado a folio 38 donde consta que el juzgado 34 recibió el oficio.
2. Hágase entrega del oficio de desembargo al apoderado de la parte demandante.
3. Oficiar al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, enviándoles copia de la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 431	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, 11/NOV 2020	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.  
Provea.

CALI, 9 de noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2017-0565  
CALI, nueve de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO DE OCCIDENTE contra GLORIA AMPARO MONTAÑO MOTATO, la apoderada autoriza a CRISTHIAN ENRIQUE CASTILLO RIOS, para el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

HÁGASE entrega de la demanda a CRISTHIAN ENRIQUE CASTILLO RIOS, identificado con la CC. 1.143:874.254 tal como se autoriza en el escrito. Una vez aporte las expensas necesarias

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 431	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	11 NOV 2020
La Secretaria	

RAD.: 2018-00749

SECRETARIA. Cali, noviembre 9 de 2020

En la fecha paso a Despacho de la Juez, para lo de su cargo.  
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, noviembre nueve de dos mil veinte

Dentro del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado por LUZ STELLA DIAZ VELEZ, vista solicitud anterior y como quiera que la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, designada, a pesar de habersele informado por correo, no se ha posesionado del cargo, se procederá a relevarla y designar reemplazo.

**RESUELVE:**

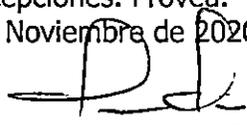
1. RELEVAR a la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.
2. DESIGNAR en su reemplazo al Dr. JOSE FERNANDO IRAGORRI LOPEZ, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le puede comunicar su designación al Teléfono celular: 313768543 o al CORREO ELECTRONICO: jfiragorri@hotmail.com. LIBRESE telegrama.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>121</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>11 NOV 2020</u>  La Secretaria</p>
--

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no propuso excepciones. Provea:  
CALI, 09 de Noviembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2018-00957 (mínima)  
CALI, nueve de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1925**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por CIRO ANTONIO TROCHEZ a través de su apoderada judicial, en contra de ENRIQUE MURILLO MONTAÑO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

El demandante solicita se libere mandamiento de pago en contra de ENRIQUE MURILLO MONTAÑO, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 17/01/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago por aviso, quedando surtido el 24/02/2020, según constancia obrante a folio 25.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas.

La letra de cambio por mandato de los artículos 671 a 696 del Código de Comercio, es un título valor de crédito, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación. Así es que vencido el plazo adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo

profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 17/01/2019 en contra de ENRIQUE MURILLO MONTAÑO.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$460.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>131</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Calí, <u>11</u>	<u>NOV 2020</u>
Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no propuso excepciones. Provea.  
CALI, 09 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-00010 (MÍNIMA)  
CALI, nueve de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1928**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por EDITH JANETH BOLAÑOS URBANO a través de su apoderado judicial, en contra de CRISTIAN ALEXANDER PABÓN CUELLAR, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

El demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de CRISTIAN ALEXANDER PABÓN CUELLAR, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 12/02/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago por aviso, quedando surtido el 10/08/2020, según constancia obrante a folio 36.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causas de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas.

La letra de cambio por mandato de los artículos 671 a 696 del Código de Comercio, es un título valor de crédito, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación. Así es que vencido el plazo adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo

profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 12/02/2019 en contra de CRISTIAN ALEXANDER PABÓN CUELLAR.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

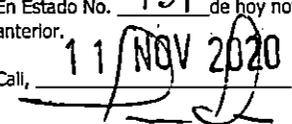
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$920.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. AGREGAR a los autos la autorización para pago de títulos judiciales, para tomarlo en cuenta en su debida oportunidad.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

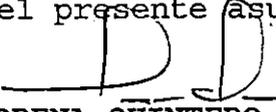
  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARÍA	
En Estado No. <u>131</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>11 NOV 2020</u>	
	
Secretaria	

RAD.: 2019-00194

SECRETARIA: Cali, noviembre 6 de 2020

A despacho de la Juez el presente asunto pasado en la fecha.  
La secretaria,

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, noviembre seis de dos mil veinte

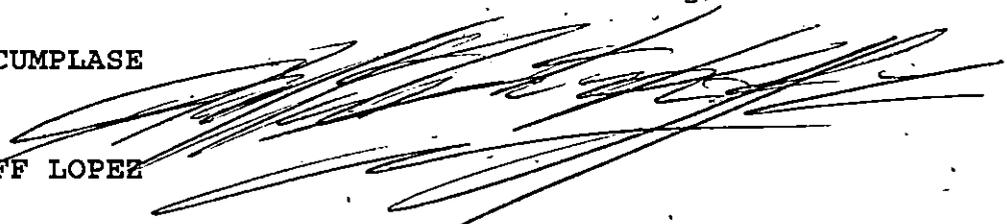
Como la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, no se ha posesionado, se relevará:

RESUELVE:

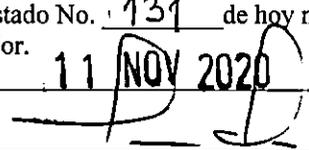
1. RELEVAR la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

2. DESIGNAR en su reemplazo al liquidador JOSE MARIO CORTES LARA, quien se localiza en la Avenida 3N # 8N-24 OFICINA 222 de Cali, teléfono celular: 3234973990, correo electrónico: josecortesabogado@gmail.com. COMUNIQUESELE su nombramiento, para que se presente al despacho a posesionarse, a quien se le advierte que de no acudir a posesionarse sin justificación, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del art. 44 del CGP. LIBRESE telegrama.

NOTIFIQUESE. CUMPLASE

  
STELLA BARTKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>131</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>11 NOV 2020</u>	
La Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente a través de curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones. Provea.

CALI, 09 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-00498 (mínima)  
CALI, Nueve de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1924**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ a través de su apoderada judicial, en contra de WBELIN CASTRILLÓN AGUILAR, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de WBELIN CASTRILLÓN AGUILAR, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 10/06/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

En auto del 04/02/2020 se dispuso el emplazamiento del demandado, obrante a folio 33.

En auto del 22/07/2020 se dispuso designar curador ad litem para su defensa, obrante a folio 38. Quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente el día 05/08/2020, y contestó a la demanda sin proponer excepciones.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es

que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 10/06/2019 en contra de WBELIN CASTRILLÓN AGUILAR.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.480.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

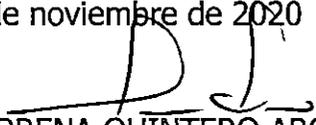
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>131</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>11</u>	<u>NOV 2020</u>
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior oficio y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 9 de noviembre de 2020

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2019-0702

CALI, nueve de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra LUIS HUMBERTO NUÑEZ VELASCO, se agrega oficios del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, el juzgado.

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, lo informado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.

NOTIFIQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>131</u>	de hoy
notifique el auto anterior	
Call, <u>11 NOV 2020</u>	
La Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS, Piso 4º, Of. 402, Teléfono 2400751  
Correo Electrónico: [j06cbuenaventura@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cbuenaventura@cendj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

Octubre 26 de 2020  
Oficio No. 591

30 OCT 2020  
LXY

Señores  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
[j19cmcali@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendj.ramajudicial.gov.co)  
Cali (Valle del Cauca).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cooperativa Coopservilitoral  
**Demandados:** Víctor Marino Caicedo Cuero C.C.5.302.043  
Pedro Reiner Giraldo Pulgarin C.C.4.506.894  
Eva María Orobio Castillo C.C.29.219.678  
**Radicación:** 76-109-40-03-006-2012-00107-00

A través del presente comunico a usted, la decisión proferida mediante auto No. 435 de fecha 26 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, el cual me permito transcribir: **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE)**, Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de 2020. **RESUELVE: PRIMERO: NEGAR** el embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), en su oficio 2266 de fecha 02 de agosto de 2019, por improcedente, por cuanto el señor Luis Humberto Núñez Velasco no es parte en el presente proceso ejecutivo. **SEGUNDO: LIBRAR** oficio por secretaría al Juzgado mencionado en precedencia comunicando lo pertinente.

Lo anterior para que obre en el proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente contra Luis Humberto Nuñez Velasco, con radicación No. 2019-00702-00, que se adelanta en ese juzgado.

Cordialmente,

**CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO**  
Secretaria

Copia: Archivo

Jc.ap.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO**  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

## **Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali**

---

**De:** Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura  
**Enviado el:** jueves, 29 de octubre de 2020 4:08 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
**Asunto:** Respuesta a solicitud de Remanentes en su proceso 2019-00702  
**Datos adjuntos:** A T. NEGAR REMANENTES 2012-00107.pdf; Oficio #591 26-oct.-2020 - Rem 2012-00107.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00052.pdf; Oficio #592 26-oct.-2020 - Rem 2018-00052.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00053.pdf; Oficio #593 26-oct.-2020 - Rem 2018-00053.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00168.pdf; Oficio # 594 26-oct.-2020 - Rem 2018-00168.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00169.pdf; Oficio #595 26-oct.-2020 - Rem 2018-00169.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00199.pdf; Oficio #597 26-oct.-2020 - Rem 2018-00199.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00200.pdf; Oficio #596 26-oct.-2020 - Rem 2018-00200.pdf

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

Adjunto autos y oficios dando respuesta a su solicitud de remanentes dentro de su proceso 2019-00702, para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atte. Yuly Pardo  
Citadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA  
Carrera 3 No. 3-26 Oficina 403 Edificio Atlantis  
j06cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: 24-00751



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS Piso 4º, C. 402, Telefax 2400751  
Correo Electrónico: [j06cbuenaventura@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cbuenaventura@cendj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

Octubre 26 de 2020  
Oficio No. 592

Señores  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
[j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali (Valle del Cauca).

30 OCT 2020  
CSCY

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Coopservillitoral  
**Demandado:** Amanda Franco Taborda C.C.38.853.309  
María Amparo Jiménez Mora C.C.38.852.592  
Silvia Inés Hernández Soto C.C.29.281.313  
**Radicación:** 76-109-40-03-006-2018-00052-00

A través del presente comunico a usted, la decisión proferida mediante auto No. 440 de fecha 26 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, el cual me permito transcribir: **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE)**, Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de 2020. RESUELVE: **PRIMERO: NEGAR** el embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), en su oficio 2267 de fecha 02 de agosto de 2019, por improcedente, por cuanto el señor Luis Humberto Núñez Velasco no es parte en el presente proceso ejecutivo. **SEGUNDO: LIBRAR** oficio por secretaría al Juzgado mencionado en precedencia comunicando lo pertinente.

Lo anterior para que obre en el proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente contra Luis Humberto Nuñez Velasco, con radicación No. 2019-00702-00, que se adelanta en ese juzgado.

Cordialmente,

**CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO**  
Secretaria

Copia: Archivo

j.c.ap.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO**  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

## **Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali**

---

**De:** Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura  
**Enviado el:** jueves, 29 de octubre de 2020 4:08 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
**Asunto:** Respuesta a solicitud de Remanentes en su proceso 2019-00702  
**Datos adjuntos:** A T. NEGAR REMANENTES 2012-00107.pdf; Oficio #591 26-oct.-2020 - Rem 2012-00107.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00052.pdf; Oficio #592 26-oct.-2020 - Rem 2018-00052.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00053.pdf; Oficio #593 26-oct.-2020 - Rem 2018-00053.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00168.pdf; Oficio # 594 26-oct.-2020 - Rem 2018-00168.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00169.pdf; Oficio #595 26-oct.-2020 - Rem 2018-00169.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00199.pdf; Oficio #597 26-oct.-2020 - Rem 2018-00199.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00200.pdf; Oficio #596 26-oct.-2020 - Rem 2018-00200.pdf

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

Adjunto autos y oficios dando respuesta a su solicitud de remanentes dentro de su proceso 2019-00702, para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atte. Yuly Pardo  
Citadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA  
Carrera 3, No. 3-26 Oficina 403 Edificio Atlantis  
j06cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: 24-00751



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS Piso 4º, Cl. 402, Telefax 2400751

Correo Electrónico: [j06buenaventura@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06buenaventura@cendj.ramajudicial.gov.co)

BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

Octubre 26 de 2020

Oficio No. 593

Señores

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

[j19cmcali@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendj.ramajudicial.gov.co)

Cali (Valle del Cauca),

30 OCT 2020  
COPY

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Coopservilitoral  
**Demandado:** Luis Humberto Núñez Velasco C.C.10.551.919  
Graciela Caicedo Zúñiga C.C.34.509.124  
William Muriel García C.C.6.496.674  
**Radicación:** 76-109-40-03-006-2018-00053-00

A través del presente comunico a usted, la decisión proferida mediante auto No. 441 de fecha 26 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, el cual me permito transcribir: **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE)**, Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de 2020. **RESUELVE: PRIMERO: NEGAR** el embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), en su oficio 2268 de fecha 02 de agosto de 2019, por improcedente, por encontrarse terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios del Litoral "COOPSERVILITORAL" contra los señores Luis Humberto Núñez Velasco, Graciela Caicedo Zúñiga y William Muriel García, por pago total de la obligación. **SEGUNDO: LIBRAR** oficio por secretaría al Juzgado mencionado en precedencia comunicando lo pertinente.

Lo anterior para que obre en el proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente contra Luis Humberto Núñez Velasco, con radicación No. 2019-00702-00, que se adelanta en ese juzgado.

Cordialmente,

**CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO**  
Secretaria

Copia: Archivo

j.c.p.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO**

## **Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali**

---

**De:** Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura  
**Enviado el:** jueves, 29 de octubre de 2020 4:08 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
**Asunto:** Respuesta a solicitud de Remanentes en su proceso 2019-00702  
**Datos adjuntos:** A T. NEGAR REMANENTES 2012-00107.pdf; Oficio #591 26-oct.-2020 - Rem 2012-00107.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00052.pdf; Oficio #592 26-oct.-2020 - Rem 2018-00052.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00053.pdf; Oficio #593 26-oct.-2020 - Rem 2018-00053.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00168.pdf; Oficio #594 26-oct.-2020 - Rem 2018-00168.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00169.pdf; Oficio #595 26-oct.-2020 - Rem 2018-00169.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00199.pdf; Oficio #597 26-oct.-2020 - Rem 2018-00199.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00200.pdf; Oficio #596 26-oct.-2020 - Rem 2018-00200.pdf

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

Adjunto autos y oficios dando respuesta a su solicitud de remanentes dentro de su proceso 2019-00702, para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atte. Yuly Pardo  
Citadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA  
Carrera 3 No. 3-26 Oficina 403 Edificio Atlantis  
j06cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: 24-00751



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS, Piso 4º, Cl. 402, Teléfax 2400751  
Correo Electrónico: [j06ombuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ombuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

Octubre 26 de 2020  
Oficio No. 594

Señores  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
[j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali (Valle del Cauca).

702/15  
30 OCT 2020  
CUCY

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Coopservilitoral  
**Demandado:** Miguel Ángel Martínez Fajardo C.C.16.468.201  
Elcy Pinillos de Alegría C.C.31.371.554  
**Radicación:** 76-109-40-03-006-2018-00168-00

A través del presente comunico a usted, la decisión proferida mediante auto No. 439 de fecha 26 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, el cual me permito transcribir: **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE)**, Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de 2020. RESUELVE: **PRIMERO: NEGAR** el embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), en su oficio 2270 de fecha 02 de agosto de 2019, por improcedente, por cuanto el señor Luis Humberto Núñez Velasco no es parte en el presente proceso ejecutivo. **SEGUNDO: LIBRAR** oficio por secretaría al Juzgado mencionado en precedencia comunicando lo pertinente.

Lo anterior para que obre en el proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente contra Luis Humberto Nuñez Velasco, con radicación No. 2019-00702-00, que se adelanta en ese juzgado.

Cordialmente,

**CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO**  
Secretaria

Copia: Archivo

j.c.a.p.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO**  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

## **Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali**

---

**De:** Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura  
**Enviado el:** jueves, 29 de octubre de 2020 4:08 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
**Asunto:** Respuesta a solicitud de Remanentes en su proceso 2019-00702  
**Datos adjuntos:** A T. NEGAR REMANENTES 2012-00107.pdf; Oficio #591 26-oct.-2020 - Rem 2012-00107.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00052.pdf; Oficio #592 26-oct.-2020 - Rem 2018-00052.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00053.pdf; Oficio #593 26-oct.-2020 - Rem 2018-00053.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00168.pdf; Oficio #594 26-oct.-2020 - Rem 2018-00168.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00169.pdf; Oficio #595 26-oct.-2020 - Rem 2018-00169.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00199.pdf; Oficio #597 26-oct.-2020 - Rem 2018-00199.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00200.pdf; Oficio #596 26-oct.-2020 - Rem 2018-00200.pdf

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

Adjunto autos y oficios dando respuesta a su solicitud de remanentes dentro de su proceso 2019-00702, para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atte. Yuly Pardo  
Citadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA  
Carrera 3 No. 3-26 Oficina 403 Edificio Atlantis  
j06cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: 24-00751



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS Piso 4º, Cl. 402, Teléfax 2400751  
Correo Electrónico: [j06cnbuenaventura@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cnbuenaventura@cendj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

Octubre 26 de 2020  
Oficio No. 595

202/15

Señores  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
[j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali (Valle del Cauca).

30 OCT 2020  
Cort

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Coopservillitoral  
**Demandado:** Heberth Antonio Carvajal Concha C.C.14.961.475  
María Victoria García de Carvajal C.C.31.520.870  
**Radicación:** 76-109-40-03-006-2018-00169-00

A través del presente comunico a usted, la decisión proferida mediante auto No. 436 de fecha 26 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, el cual me permito transcribir: **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE)**, Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de 2020. RESUELVE: **PRIMERO: NEGAR** el embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), en su oficio 2271 de fecha 02 de agosto de 2019, por improcedente, por cuanto el señor Luis Humberto Núñez Velasco no es parte en el presente proceso ejecutivo. **SEGUNDO: LIBRAR** oficio por secretaría al Juzgado mencionado en precedencia comunicando lo pertinente.

Lo anterior para que obre en el proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente contra Luis Humberto Nuñez Velasco, con radicación No. 2019-00702-00, que se adelanta en ese juzgado.

Cordialmente,

**CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO**  
Secretaría

Copia: Archivo

j.cap.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO**  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

**Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali**

---

**De:** Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura  
**Enviado el:** jueves, 29 de octubre de 2020 4:08 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
**Asunto:** Respuesta a solicitud de Remanentes en su proceso 2019-00702  
**Datos adjuntos:** A T. NEGAR REMANENTES 2012-00107.pdf; Oficio #591 26-oct.-2020 - Rem 2012-00107.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00052.pdf; Oficio #592 26-oct.-2020 - Rem 2018-00052.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00053.pdf; Oficio #593 26-oct.-2020 - Rem 2018-00053.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00168.pdf; Oficio #594 26-oct.-2020 - Rem 2018-00168.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00169.pdf; Oficio #595 26-oct.-2020 - Rem 2018-00169.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00199.pdf; Oficio #597 26-oct.-2020 - Rem 2018-00199.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00200.pdf; Oficio #596 26-oct.-2020 - Rem 2018-00200.pdf

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

Adjunto autos y oficios dando respuesta a su solicitud de remanentes dentro de su proceso 2019-00702, para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atte. Yuly Pardo  
Citadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA  
Carrera 3 No. 3-26 Oficina 403 Edificio Atlantis  
j06cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: 24-00751



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS, Piso 4º, Of. 402, Teléfono 2400751  
Correo Electrónico: [j06ombuenaventura@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ombuenaventura@cendj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

Octubre 26 de 2020  
Oficio No. 597

Señores  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
[j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali (Valle del Cauca).

20219  
30 OCT 2020  
CST

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Coopservillitoral  
**Demandado:** Luis Armando Cuero Caicedo C.C.16.676.287  
Carmen Estela Rosero Torres C.C.31.904.555  
Luis Armando Cuero Almendra C.C.1.130.637.117  
**Radicación:** 76-109-40-03-006-2018-00199-00

A través del presente comunico a usted, la decisión proferida mediante auto No. 437 de fecha 26 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, el cual me permito transcribir: **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE)**, Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de 2020. RESUELVE: **PRIMERO: NEGAR** el embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), en su oficio 2272 de fecha 02 de agosto de 2019, por improcedente, por cuanto el señor Luis Humberto Núñez Velasco no es parte en el presente proceso ejecutivo. **SEGUNDO: LIBRAR** oficio por secretaría al Juzgado mencionado en precedencia comunicando lo pertinente.

Lo anterior para que obre en el proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente contra Luis Humberto Nuñez Velasco, con radicación No. 2019-00702-00, que se adelanta en ese juzgado.

Cordialmente,

**CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO**  
Secretaria

Copia: Archivo

j.c.p.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

## **Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali**

---

**De:** Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura  
**Enviado el:** jueves, 29 de octubre de 2020 4:08 p.m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
**Asunto:** Respuesta a solicitud de Remanentes en su proceso 2019-00702  
**Datos adjuntos:** A T. NEGAR REMANENTES 2012-00107.pdf; Oficio #591 26-oct.-2020 - Rem 2012-00107.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00052.pdf; Oficio #592 26-oct.-2020 - Rem 2018-00052.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00053.pdf; Oficio #593 26-oct.-2020 - Rem 2018-00053.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00168.pdf; Oficio #594 26-oct.-2020 - Rem 2018-00168.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00169.pdf; Oficio #595 26-oct.-2020 - Rem 2018-00169.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00199.pdf; Oficio #597 26-oct.-2020 - Rem 2018-00199.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00200.pdf; Oficio #596 26-oct.-2020 - Rem 2018-00200.pdf

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

Adjunto autos y oficios dando respuesta a su solicitud de remanentes dentro de su proceso 2019-00702, para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atte. Yuly Pardo  
Citadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA  
Carrera 3 No. 3-26 Oficina 403 Edificio Atlantis  
j06cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: 24-00751



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS Piso 4º, Of. 402, Teléfono 2400751  
Correo Electrónico: [j06cm Buenaventura@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cm Buenaventura@cendj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

702/19

Octubre 26 de 2020  
Oficio No. 596

Señores  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
[j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali (Valle del Cauca).

30 OCT 2020  
COPY

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Coopservilitoral  
**Demandado:** Aura Eliza Escobar Perea C.C.31.524.106  
Carmelo Obdulio Perlaza Borja C.C.12.904.006  
**Radicación:** 76-109-40-03-006-2018-00200-00

A través del presente comunico a usted, la decisión proferida mediante auto No. 437 de fecha 26 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, el cual me permito transcribir: **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE)**, Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de 2020. RESUELVE: **PRIMERO: NEGAR** el embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), en su oficio 2273 de fecha 02 de agosto de 2019, por improcedente, por cuanto el señor Luis Humberto Núñez Velasco no es parte en el presente proceso ejecutivo. **SEGUNDO: LIBRAR** oficio por secretaría al Juzgado mencionado en precedenci comunicándolo lo pertinente.

Lo anterior para que obre en el proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente contra Luis Humberto Núñez Velasco, con radicación No. 2019-00702-00, que se adelanta en ese juzgado.

Cordialmente,

**CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO**  
Secretaria

Copia: Archivo

J.c.a.p.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

28

## **Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali**

---

**De:** Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura  
**Enviado el:** jueves, 29 de octubre de 2020 4:08 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
**Asunto:** Respuesta a solicitud de Remanentes en su proceso 2019-00702  
**Datos adjuntos:** A T. NEGAR REMANENTES 2012-00107.pdf; Oficio #591 26-oct.-2020 - Rem 2012-00107.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00052.pdf; Oficio #592 26-oct.-2020 - Rem 2018-00052.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00053.pdf; Oficio #593 26-oct.-2020 - Rem 2018-00053.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00168.pdf; Oficio #594 26-oct.-2020 - Rem 2018-00168.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00169.pdf; Oficio #595 26-oct.-2020 - Rem 2018-00169.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00199.pdf; Oficio #597 26-oct.-2020 - Rem 2018-00199.pdf; A T. NEGAR REMANENTES 2018-00200.pdf; Oficio #596 26-oct.-2020 - Rem 2018-00200.pdf

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

Adjunto autos y oficios dando respuesta a su solicitud de remanentes dentro de su proceso 2019-00702, para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atte. Yuly Pardo  
Citadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**  
Carrera 3 No. 3-26 Oficina 403 Edificio Atlantis  
j06cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: 24-00751



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS, Piso 4º, Cl. 402, Teléfono 2400751  
Correo Electrónico: [j06ombuenaventura@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ombuenaventura@cendj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

Octubre 29 de 2020  
Oficio No. 611

Señores  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
[j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali (Valle del Cauca).

05 NOV 2020  
SD

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Coopservilitoral  
**Demandado:** Luis Humberto Núñez Velasco C.C.10.551.919  
Graciela Caicedo Zúñiga C.C.34.509.124  
William Muriel García C.C.6.496.124  
**Radicación:** 76-109-40-03-006-2018-00054-00

A través del presente comunico a usted, la decisión proferida mediante auto No: 457 de fecha 29 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, el cual me permito transcribir: **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE)**, Buenaventura, veintinueve (29) de octubre de 2020. RESUELVE: **PRIMERO: NEGAR** el embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), en su oficio 2269 de fecha 02 de agosto de 2019, por improcedente, por encontrarse terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios del Litoral "COOPSERVILITORAL" contra los señores Luis Humberto Núñez Velasco, Graciela Caicedo Zúñiga y William Muriel García, por desistimiento tácito. **SEGUNDO: LIBRAR** oficio por secretaría al Juzgado mencionado en precedencia comunicando lo pertinente.

Lo anterior para que obre en el proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente contra Luis Humberto Nuñez Velasco, con radicación No. 2019-00702-00, que se adelanta en ese juzgado.

Cordialmente,

**CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO**  
Secretaria

Copia: Archivo

J.c.a.p.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Buenaventura (V.), 28/10. A despacho del señor Juez el escrito presentado por el Fiduprevisora S.A. Sirvase proveer.

**CLAUDIA PATRICIA LEMOS CANO**  
Secretaria

**Auto inter N°:** 625  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva de Servicios del Litoral "Coopservillitoral"  
**Demandado:** Luis Humberto Núñez Velazco, Graciela Caicedo Zúñiga y William Muriel García.  
**Radicación:** 761094003006-2018-00054-00

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito presentado el 06 de julio de los corrientes la Fiduprevisora, en calidad de vocera del y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, dando respuesta a nuestro oficio 144 del 11 de octubre de 2019 manifestó al despacho que se procedió a dejar inactivo el embargo ordenado por esta instancia judicial a partir de la nómina del 23 de octubre de 2019.

Como quiera que el presente proceso se encuentra archivado, agréguese a los autos el escrito en mención.

CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

GLH

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1be91022f77dc4ed0c81b87d11561fbb157f7244664bd93c4090133fe72ff04**

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no propuso excepciones. Provea.

CALI, 09 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-00934 (menor)  
CALI, nueve de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1930**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO PICHINCHA S.A. a través de su apoderado judicial, en contra de JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 25/10/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso, quedando surtido el día 08/10/2020, según constancia obrante a folio 30.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

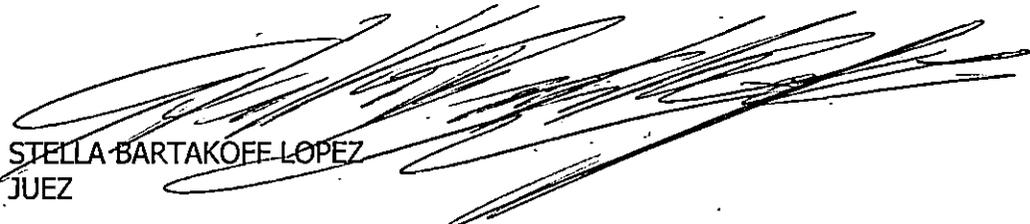
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 25/10/2019 en contra de JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.060.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>131</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>11 NOV 2020</u>	
Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, no propuso excepciones. Provea.  
CALI, 09 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-00936 (mínima)  
CALI, nueve de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1923**

En el presente proceso PRENDARIO interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE a través de su apoderada judicial, en contra de ANDRES FELIPE PEREZ RAMIREZ y ANDREA CAROLINA MONTERO CELIS, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra ANDRES FELIPE PEREZ RAMIREZ y ANDREA CAROLINA MONTERO CELIS, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 16/10/2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

En auto de fecha 19/11/2019 el proceso fue suspendido. Los demandados se notificaron por conducta concluyente, quedando surtida el día 19/11/2019, obrante a folio 54.

En auto de fecha 29/09/2020 el proceso fue reanudado.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es

que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 16/10/2019 en contra de los demandados.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.660.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 131	de hoy notifique el auto anterior.
Call,	11 NOV 2020
Secretaria	

Rad.: 2019-00943

En la fecha paso el presente asunto a la mesa de la Juez.  
Sírvese proveer.  
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, noviembre 9 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, noviembre nueve de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A.,  
contra FASHION INTERNATIONAL COSMETIC Y OTROS, el apoderado  
judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita se  
reconozca a esa entidad como subrogataria parcial, pero en  
los hechos indica que en las obligaciones contenidas en los  
pagarés Nos. 8070087098 y 8070087749, funge como codeudora la  
señora MERCEDES GALEANO BECERRA, lo cual no se ajusta con lo  
estipulado en los títulos valores indicados, por tanto, se le  
requerirá para que aclare.

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.,  
para que aclare su solicitud de reconocimiento como  
subrogatario parcial a su representada, de acuerdo con lo  
manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	131 de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali,	11 NOV 2020
<hr/> La Secretaria	

RAD.: 2019-01029

SECRETARIA. Cali, noviembre 9 de 2020

A despacho el presente asunto. Sírvasse proveer.  
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, noviembre nueve de dos mil veinte

Dentro de la LIQUIDACION PATRIMONIAL de MARK ANTHONY LEVER BENARD, visto oficio No. 4571 del 22/10/2020, remitido por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

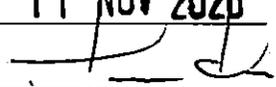
Como el liquidador no ha dado cumplimiento con la carga de notificar a los acreedores, se le requerirá.

**RESUELVE:**

1. INCORPORAR al presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, el EJECUTIVO remitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARCK ANTHONY LEVER BENARD, con radicado 760014003020-2019-00398-00, constante de dos cuadernos con 78 y 19 folios útiles.
2. REQUERIR al liquidador para que efectúe debidamente la notificación de los acreedores y el aviso en prensa.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>131</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>11 NOV 2020</u></p> <p></p> <p>La Secretaria</p>
---

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no propuso excepciones. Provea.  
CALI, 09 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-01031 (mínima)  
CALI, nueve de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1926**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD a través de su apoderada judicial, en contra de MARIA TERESA HERNANDEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de MARIA TERESA HERNANDEZ, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 08/11/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso, quedando surtido el día 09/09/2020, según constancia obrante a folio 48.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado

### RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 08/11/2019 en contra de MARIA TERESA HERNANDEZ.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

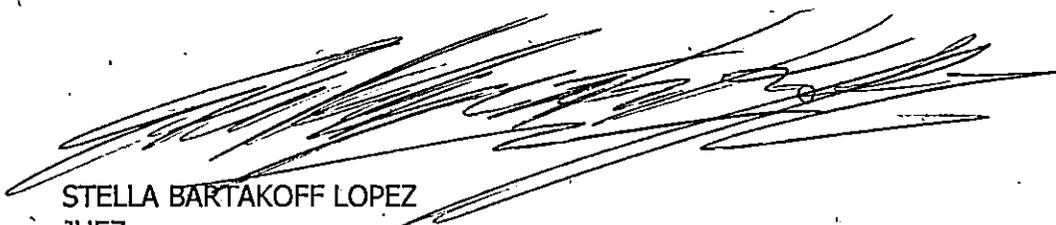
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$785.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 131	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	11 NOV 2020
Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no propuso excepciones. Provea.  
CALI, 09 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-01175 (mínima)  
CALI, Nueve de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA a través de su apoderada judicial, en contra de HECTOR FIDEL MURILLO MORENO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de HECTOR FIDEL MURILLO MORENO, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 13/01/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso, quedando surtido el día 11/08/2020, según constancia obrante a folio 38.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

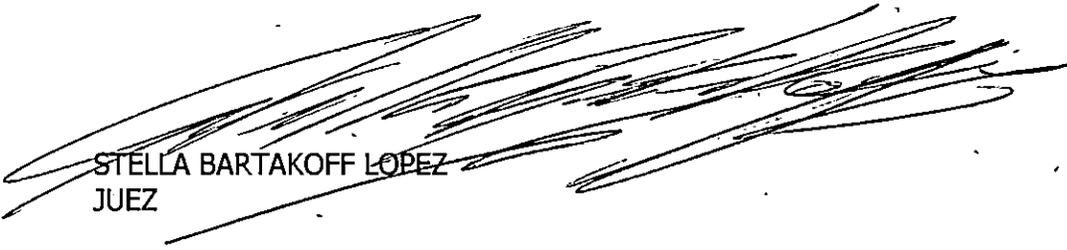
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

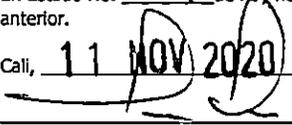
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 13/01/2020 en contra de HECTOR FIDEL MURILLO MORENO.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.785.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>131</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Calí, <u>11 NOV 2020</u>	
	
Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no propuso excepciones. Provéa.  
CALI, 09 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020-00087 (mínima)  
CALI, nueve de noviembre de dos mil-veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1931**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA a través de su apoderada judicial, en contra de MARDEN ANTONIO ASTAIZA DIAZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRÉTENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de MARDEN ANTONIO ASTAIZA DIAZ, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 11/02/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso, quedando surtido el día 29/09/2020, según constancia obrante a folio 29.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad; circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquirere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

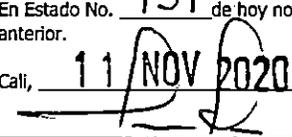
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado

### RESUELVE

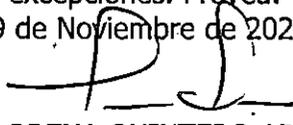
- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 11/02/2020 en contra de MARDEN ANTONIO ASTAIZA DIAZ.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$585.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>131</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>11</u>	<u>NOV</u> 2020.
	
Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no propuso excepciones. Provea.  
CALI, 09 de Noviembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020-00115 (menor)  
CALI, nueve de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1927**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por FINANCIERA JURISCOOP S.A. a través de su apoderado judicial, en contra de CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 26/02/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso por correo electrónico, quedando surtido el día 08/07/2020, según constancia obrante a folio 20.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

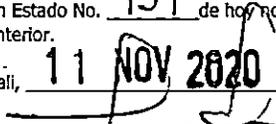
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 26/02/2020 en contra de CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.565.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>131</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>11</u>	<u>NOV 2020</u>
	
Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no propuso excepciones. Provéa.  
CALI, 09 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020-00116 (mímina)  
CALI, nueve de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1927**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por FINANCIERA JURISCOOP S.A. a través de su apoderado judicial, en contra de LUDY ANDREA PIRAQUIVE SUAREZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de LUDY ANDREA PIRAQUIVE SUAREZ; por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 12/03/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso por correo electrónico, quedando surtido el día 01/09/2020, según constancia obrante a folio 20.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado

### RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 12/03/2020 en contra de LUDY ANDREA PIRAQUIVE SUAREZ.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

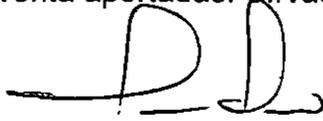
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.150.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>131</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>11 NOV 2020</u>	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora a través de apoderado judicial contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago por dos de las facturas de venta aportadas. Sírvase Proveer.  
Cali, 9 de noviembre de 2020.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2011.**  
(Radicación: 2020-00479-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S., a través de apoderado judicial contra sociedad CREARQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S., la parte actora ha interpuesto recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.1652 calendado 23 de septiembre de 2020, notificado por estado el 25 de septiembre de 2020, obrante a folio 14 de este cuaderno.

Toda vez que, en el presente caso no se encuentra trabada la litis, pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

- Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer, elevado a requisito de procedibilidad.
- Lo segundo que debemos anotar es que el recurso interpuesto, cumplió con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.
- En el presente caso, el recurrente ataca en su integridad el auto interlocutorio No.1652 calendado 23 de septiembre de 2020 (fl.14), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor por la factura de venta No.8371; y se abstuvo de librarlo por las facturas de venta Nos.8220 y 8275 por cuanto carecen de los requisitos de claridad y exigibilidad.

Como base del recurso de reposición interpuesto, expone el recurrente los requisitos de la factura, normatividad del Código de Comercio, jurisprudencia a cerca de las condiciones de que deben gozar los títulos ejecutivos, asevera que se incurrió en error de digitación por parte demandada y demandante al estructurar los títulos ejecutivos, entre otros apuntes; errores, que a su parecer no conllevan a falta de claridad y/o exigibilidad del título.

Contrario a la consideración del recurrente resulta la normatividad de frente al caso que nos ocupa; pues el numeral 1º del artículo 774 del Código de Comercio que cita el mandatario, claramente reza "La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. **En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión**". Resulta que las facturas de venta Nos.8220 y 8275, **no carecen de fecha de vencimiento**, si no que la contienen, siendo éstas anteriores a la creación del título; falencia que conlleva a que el título no sea claro, y menos exigible como quedó indicado en el auto atacado.

El artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, establece: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...."

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí el requerimiento para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia; entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera este Despacho Judicial que son suficientes los argumentos para determinar que no debe prosperar el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandante, y así será declarado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

De otro lado, toda vez que, se despachará desfavorable al recurrente, se acogerá la solicitud del recurso de apelación, en virtud de su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR** el auto interlocutorio No.1652 calendado 23 de septiembre de 2020, obrante a folio 14 del presente cuaderno, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto interlocutorio No.1652 calendado 23 de septiembre de 2020, en el **efecto devolutivo**, conforme lo establecido en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

**TERCERO: OTORGAR** el término de tres (3) días al apelante para que sustente su recurso de apelación, término que inicia a partir de la notificación por estado del presente proveído (art. 322 # 3 íbidem), so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

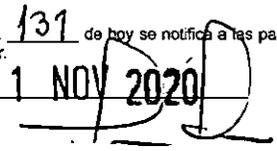
  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL.

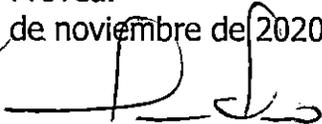
En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2020

  
Secretaría

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior oficio y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 9 de noviembre de 2020

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Radicación 2020-0510  
CALI, nueve de noviembre de dos mil veinte

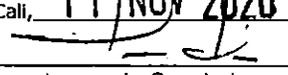
Dentro del proceso EJECUTIVO de PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO contra EVELYN GISETH MARTINEZ COLLAZOS, se agrega comunicación del pagador de FABRIPUNTO S.A., el juzgado.

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, lo informado por FABRIPUNTO S. A.

NOTIFIQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>131</u>	de hoy
notifique el auto anterior	
Call, <u>11 / NOV 2020</u>	
	
La Secretaria	

1577  
Favor de  
cto  
4-11-70

4



CALI OCTUBRE 30 DEL 2020

30 OCT 2020  
Cecy

SEÑOR  
JUEZ DIESCINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA.- PROCESO EJECUTIVO

DTE.- PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO

DDOS.- EVELYN GISETH MARTINEZ COLLAZOS Y JHON FREDDY FRANCO

RADICACION # 760014003019-2020-00510

LA SUSCRITA SRA LIBIA LODOÑO BRAVO, obrando en representación de la firma comercial FABRIPUNTO S.A., con domicilio en Cali en la calle 25 # 4-18 segundo piso barrio San Nicolás, se permite dar contestación al oficio # 1662 del 22 de septiembre del 2020 en los siguientes términos:

1.- No podemos acceder a lo solicitado en dicho oficio, por cuanto los demandados SRES EVELYN GISETH MARTINEZ COLLAZOS Y JHON FREDDY FRANCO, **no son trabajadores nuestros**, por cuanto estos, hace varios años no pertenecen a la empresa FABRIPUNTO S.A.

De la atención que se dispensen prestarle a la presente, les quedamos altamente agradecidos.  
Atentamente

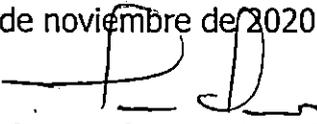
LIBIA LONDOÑO BRAVO  
FABRIPUNTO S.A.

DIRECCION.- CALLE 25 # 4-18 BARRIO SAN NICOLAS SEGUNDO PISO CALI  
TELEFONOS DE LA EMPRESA 3827565 - 3128507402  
EMAIL DE LA EMPRESA.- info@fabripunto.com

CALLE 25 No. 4-18 2do. Piso ZONA INDUSTRIAL SAN NICOLAS CALI - COLOMBIA  
TEL: (272) 382 7565 FAX: (572) 885 3793 E-MAIL: CONTACTO info@fabripunto.com

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que en el Auto Interlocutorio No. 1874 del 21 de octubre del cursante año, se le reconoció personería a la Dra. Doris Castro, siendo a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. Provea.

CALI, 9 de noviembre de 2020

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020-0573  
CALI, nueve de noviembre de dos mil veinte

Por lo informado en secretaria, el juzgado

RESUELVE:

Corregir el auto Interlocutorio No. 1874 del 21 de octubre del cursante año, en el sentido de tener a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., para que represente judicialmente al demandante en el presente asunto, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

Sin lugar a corregir el numeral 4, toda vez que en el oficio de embargo se aporta la Matricula.

NOTIFIQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>134</u> de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>11</u> NOV 2020
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte actora no dio total cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer. Cali, 9 de noviembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2030.**  
(Radicación: 2020-00575-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO SAS INC, actuando por intermedio de apoderada judicial contra MILENA TATIANA FIGUEROA OCAMPO y SIOMARA FIGUEROA OCAMPO; se percata el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues no se observa corrección a la falencia indicada en el numeral 1º del auto inadmisorio, toda vez que, a pesar de manifestar en el escrito de subsanación que allega "poder con el número de cédula de los demandados", el mismo no se evidencia entre los documentos enviados vía email.

Sentado lo anterior, resulta evidente que persiste la falencia ya indicada; en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la presente demanda por no haber sido debidamente subsanada.
- 2.- **ORDENASE** el archivo una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación, sin lugar a ordenar devolución o desglose de documentos por no haber sido aportados en original, ya que la demanda se presentó vía email debido al tiempo de pandemia por covid-19.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. 131	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	11 NOV 2020
Secretaria.	

25

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer.  
Cali, 9 de noviembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2056.**  
(Radicación: 2020-00578-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio que antecede fechado 26 de octubre de 2020, notificado por estado el día 28 de octubre de 2020 y para lo cual se otorgó un término de 5 días los cuales vencieron el **3 de noviembre de 2020**, el Despacho

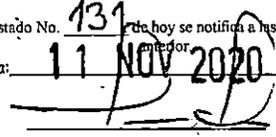
RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. PACTIA contra sociedad ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.
- 2.- No se ordena devolución de documentos; ni desglose, toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19 las demandas, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

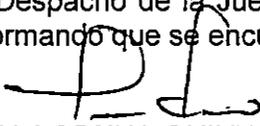
  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo,  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>131</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
Fecha: <u>11 NOV 2020</u>	antecedente
 Secretaria	

9

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra bien presentada.  
Cali, 9 de noviembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2028.**  
(Radicación: 2020-00639-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la tención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de representante legal, y por intermedio de apoderado judicial contra JAIRO BERNAL ECHAVARRIA, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- ORDENAR al señor **JAIRO BERNAL ECHAVARRIA** identificado con CC.79.325.816, pagar a la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$33.397.679,91=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré No.8875002954, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

b) **\$4.380.235,58=** m/cte por concepto de intereses de plazo acordados en el pagaré allegado para cobro, y suscrito por el demandado (fl.2).

c) Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **24 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; y la dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.6.456.478 y T.P. No.39.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado (fl.1).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.  
Fecha: 11 NOV 2020  
Secretaria.